



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q, 16 de marzo de 2022.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHAN CRISTINA OSORIO TABORA
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL MAYA CARDONA
RADICADO:	630014003005- 2022-00074-00

La señora JOHAN CRISTINA OSORIO TABORA con mediación de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Una vez revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "pagaré"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito Especifico** dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 709 del Código de Comercio como es "**La forma de vencimiento**".

Lo anterior, como quiera que el documento denunciado como pagaré no cuenta con fecha de vencimiento y refiere en el numeral segundo del documento, que "el pago de la obligación se efectuará en el periodo pactado no mayor a seis meses"; sin embargo no se especifica el número de cuotas y fecha de exigibilidad de las misma.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos legales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Quiere decir lo anterior, que el documento presentado como título ejecutivo no lo es, pues no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores y al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el Artículo 422 del Código General del Proceso, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Frente al poder otorgado al abogado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ JOJOA se torna insuficiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, toda vez que se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, pero ésta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO RAMÍREZ JOJOA para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

18 DE MARZO DE 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e60ee26b517a467a4d5d7874047691df0014c8011b665a0758369794e31263e**

Documento generado en 17/03/2022 10:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>